

*Manual de Procedimientos para la Fusión de
Entidades Bancarias*



Misión:

“Promover la estabilidad y confianza en el sistema financiero supervisado”.

CONTENIDO

| | Página |
|--|---------------|
| Introducción | 3 |
| Objetivo | 3 |
| Base legal | 3 |
| Alcance | 4 |
| Responsables del trámite de la solicitud | 4 |
| Primera etapa: Presentación de la solicitud y documentación | 4 |
| Segunda etapa: Dictamen de la Superintendencia de Bancos y autorización de la Junta Monetaria | 6 |
| Tercera etapa: Inscripción y publicación de los acuerdos de fusión | 6 |
| Cuarta etapa: Otorgamiento de la escritura de fusión | 7 |
| Quinta etapa: Presentación de documentación de la fusión e inscripción en los registros de la Superintendencia de Bancos | 7 |
| Flujograma del proceso | 8 |
| Principales disposiciones legales y reglamentarias aplicables | 11 |

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUSIÓN DE ENTIDADES BANCARIAS

INTRODUCCIÓN

La Superintendencia de Bancos de Guatemala, consciente de la importancia de optimizar el proceso para la autorización de fusión de entidades bancarias, ha considerado necesario emitir el presente Manual que incluye los requisitos y procedimientos que deben tomarse en consideración en el trámite para la referida autorización, el que contempla las disposiciones de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, la Ley de Sociedades Financieras Privadas, así como del Reglamento para la autorización de fusión de entidades bancarias, la adquisición de acciones de una entidad bancaria por otra de similar naturaleza, así como la cesión de una parte sustancial del balance de una entidad bancaria, aprobado por la Junta Monetaria en la resolución JM-90-2003. Lo anterior se enmarca dentro de los esfuerzos que la Superintendencia de Bancos viene realizando para divulgar y transparentar los procesos, en este caso, el de fusión de entidades bancarias.

OBJETIVO

Proporcionar de manera integral los requisitos, trámites y procedimientos para la fusión de entidades bancarias, a efecto que los interesados en la fusión de entidades bancarias y el público en general, conozcan los procesos y acciones que se realizan, desde que la Superintendencia de Bancos recibe la solicitud hasta la presentación de la documentación derivada de la formalización de la fusión e inscripción en los registros de la Superintendencia de Bancos.

BASE LEGAL

- Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros.
- Decreto-Ley Número 208 del Jefe de Gobierno de la República, Ley de Sociedades Financieras Privadas.
- Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio de Guatemala.
- Reglamento para la autorización de fusión de entidades bancarias, la adquisición de acciones de una entidad bancaria por otra de similar naturaleza, así como la cesión de una parte sustancial del balance de una entidad bancaria, aprobado en la Resolución de la Junta Monetaria JM-90-2003.

La Superintendencia de Bancos conforme las facultades que le confieren las disposiciones legales, en los casos que amerite podrá requerir información y documentación adicional o complementaria que considere necesaria para el trámite de la fusión de entidades bancarias.

ALCANCE

El manual contempla los procesos y acciones que se realizan para la fusión de entidades bancarias, desde la presentación de la solicitud y documentación, la emisión del dictamen de la Superintendencia de Bancos, la autorización o denegación de la fusión por parte de la Junta Monetaria, la publicación de los acuerdos de fusión y los balances generales, el otorgamiento de la escritura de fusión, y finalmente, la presentación a la Superintendencia de Bancos de la información y documentación relacionada con la inscripción de la escritura de fusión en el Registro Mercantil, la cancelación de la o las entidades bancarias disueltas y las respectivas anotaciones en los registros de la Superintendencia de Bancos. Incluye el flujograma del proceso y las principales disposiciones legales y reglamentarias aplicables a este trámite.

RESPONSABLES DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD

La solicitud para obtener autorización para la fusión de entidades bancarias se presentará a la Superintendencia de Bancos. La Intendencia de Estudios y Tecnología a través del Departamento de Estudios, de conformidad con las funciones asignadas, realizará el análisis y verificaciones pertinentes a efecto de elaborar el dictamen que se eleva a consideración de la Junta Monetaria, para otorgar o denegar la autorización solicitada.

PRIMERA ETAPA: PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN

SOLICITUD

Conforme el artículo 3 del Reglamento para la autorización de fusión de entidades bancarias, la adquisición de acciones de una entidad bancaria por otra de similar naturaleza, así como la cesión de una parte sustancial del balance de una entidad bancaria, aprobado en la Resolución JM-90-2003, de la Junta Monetaria (Reglamento), la solicitud se presentará a la Superintendencia de Bancos, debiendo contener la información siguiente:

- a) Datos de identificación personal de los representantes legales de las entidades solicitantes;

En el caso de que las asambleas de accionistas hicieren una designación específica de las personas que efectuarán los trámites ante la Superintendencia de Bancos, serán éstas personas las que deben comparecer ante este ente supervisor. Si los representantes legales de las entidades a fusionarse deciden que en lo sucesivo uno de ellos va a comparecer en los trámites que correspondan, ello deberá indicarse en la solicitud.

- b) Denominación social y nombre comercial de las entidades solicitantes;

- c) En el caso que de la fusión se origine una nueva entidad: denominación social y nombre comercial de la misma, indicando los nombres de los principales funcionarios, número telefónicos, fax y dirección electrónica;
- d) Lugar para recibir notificaciones;
- e) Exposición de motivos que justifiquen la fusión;
- f) Fundamento de derecho en que se basa la solicitud;
- g) Petición en términos precisos;
- h) Lugar y fecha de la solicitud;
- i) Firmas de los solicitantes; y,
- j) Listado de los documentos adjuntos a la solicitud.

La solicitud y los documentos que se adjuntan a la misma deberán entregarse en original y fotocopia simple.

DOCUMENTOS

Con base en lo establecido en el artículo 4 del Reglamento, los interesados adjunto a la solicitud deben presentar la documentación siguiente:

- a) Certificaciones de los puntos de acta de cada una de las asambleas generales de accionistas o del órgano competente de las entidades bancarias interesadas, en donde conste la decisión de dichos órganos para llevar a cabo la fusión; o bien, las certificaciones de los puntos de acta de la Asamblea General de Accionistas en donde faculte en forma expresa y general al Consejo de Administración de cada entidad para promover la fusión e iniciar el trámite para la autorización respectiva, condicionada a la aprobación posterior de dicha Asamblea;
- b) En el caso de fusión por absorción, el proyecto de escritura correspondiente y, para el caso de fusión, en la que se origine una nueva entidad, el proyecto de escritura social de la misma. En ambos casos, dicho proyecto deberá contener, además de los aspectos previstos en las leyes de la materia, que los bienes, derechos y obligaciones de la o las entidades disueltas o absorbidas, los asume la nueva entidad o la entidad absorbente, según sea el caso;
- c) Estados financieros de cada una de las entidades, referidos al fin del mes inmediato anterior a la fecha de la solicitud, así como sus estados de liquidez y solvencia;

(Se entenderá como estados de liquidez y solvencia, el estado diario de encaje y el estado de posición patrimonial, respectivamente.)

- d) Estados financieros y estados de liquidez y solvencia resultantes de la fusión que se solicita, con base en los estados financieros indicados en la literal c); y,
- e) Resumen del propósito y objetivos de la fusión. (Por ejemplo: expectativas de la fusión, ventajas, etc.)

De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, si de la revisión de la solicitud, documentación e información se establece que la misma está incompleta o contiene errores, o que es necesario requerir información complementaria, la Superintendencia de Bancos lo indicará por escrito a los interesados, quienes deberán atender el requerimiento dentro del plazo de 30 días, contado a partir del día siguiente al de la fecha de la notificación, el que a solicitud razonada podrá ser prorrogado por una sola vez, por igual plazo.

Transcurrido el plazo indicado sin haberse atendido de conformidad el requerimiento, la Superintendencia de Bancos archivará el expediente respectivo. En caso de persistir interés podrá reactivarse la solicitud, sujeto a la actualización de la información correspondiente.

SEGUNDA ETAPA: DICTAMEN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA MONETARIA

Conforme al artículo 6 del Reglamento, dentro del plazo máximo de treinta días, contado a partir del día siguiente al que se reciba a satisfacción la documentación e información, la Superintendencia de Bancos elevará a consideración de la Junta Monetaria el dictamen correspondiente, quien dentro del plazo de quince días contado a partir del día siguiente al de la fecha de recepción del dictamen, autorizará o denegará la fusión, y devolverá el expediente a la Superintendencia de Bancos para que continúe con el trámite respectivo.

TERCERA ETAPA: INSCRIPCIÓN Y PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS DE FUSIÓN

De conformidad con el artículo 7 del Reglamento, aprobada la fusión por los órganos competentes de cada entidad y obtenida la autorización de la Junta Monetaria, las instituciones bancarias interesadas deberán cumplir lo establecido en el artículo 259 del Código de Comercio de Guatemala, que establece que los acuerdos de fusión deben inscribirse en el Registro Mercantil, siendo título suficiente para ello, actas notariales en las que se transcriba lo acordado por cada sociedad y que efectuado dicho registro, deberán publicarse conjuntamente los acuerdos de fusión y el último balance general de las sociedades en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, por 3 veces en el término de 15 días.

CUARTA ETAPA: OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE FUSIÓN

De acuerdo con el artículo 8 del Reglamento, la escritura de fusión se otorgará observando lo establecido en el artículo 260 del Código de Comercio de Guatemala, que estipula que la fusión no podrá llevarse a cabo antes de transcurridos 2 meses contados desde la última publicación de los acuerdos de fusión, y hasta entonces, podrá otorgarse la correspondiente escritura, salvo que conste el consentimiento escrito de los respectivos acreedores, o el pago directo por medio de depósito de las sumas correspondientes, en un banco del sistema a favor de los acreedores que no han dado su consentimiento, todo lo cual se hará constar en la escritura.

Conforme al mismo artículo 260, dentro del término de 2 meses los acreedores de las entidades que han acordado fusionarse pueden oponerse a la fusión, oposición que se tramitará en juicio sumario ante un Juez de Primera Instancia de lo Civil y la oposición suspenderá la fusión; pero, el tribunal puede autorizar que la fusión tenga lugar y se otorgue la escritura respectiva, previa presentación por parte de la sociedad de una garantía adecuada.

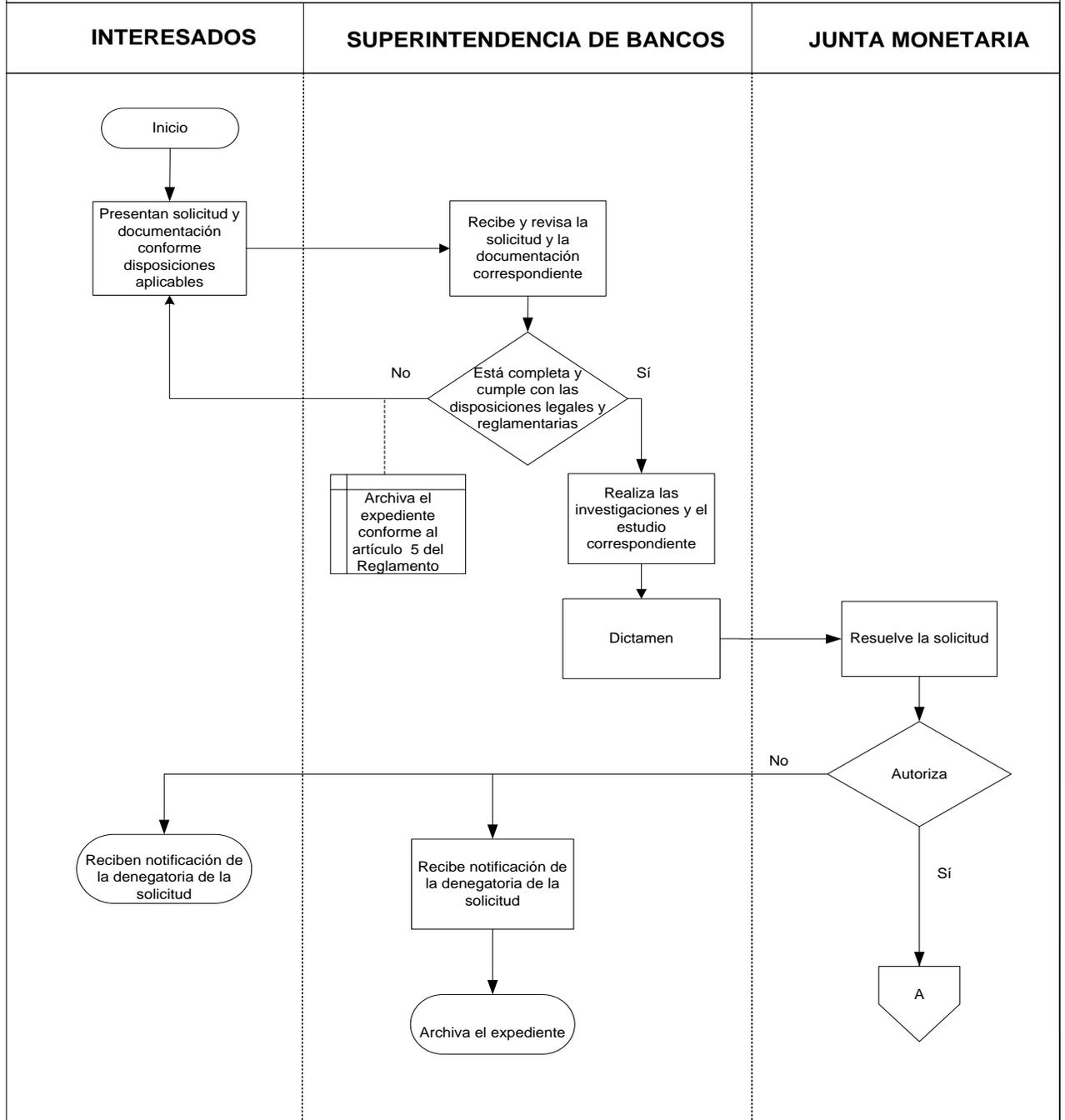
QUINTA ETAPA: PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE LA FUSIÓN E INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Conforme al artículo 9 del Reglamento, la nueva entidad bancaria o la entidad absorbente según corresponda, deberá presentar a la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo de 10 días después de haber obtenido la inscripción definitiva, lo siguiente:

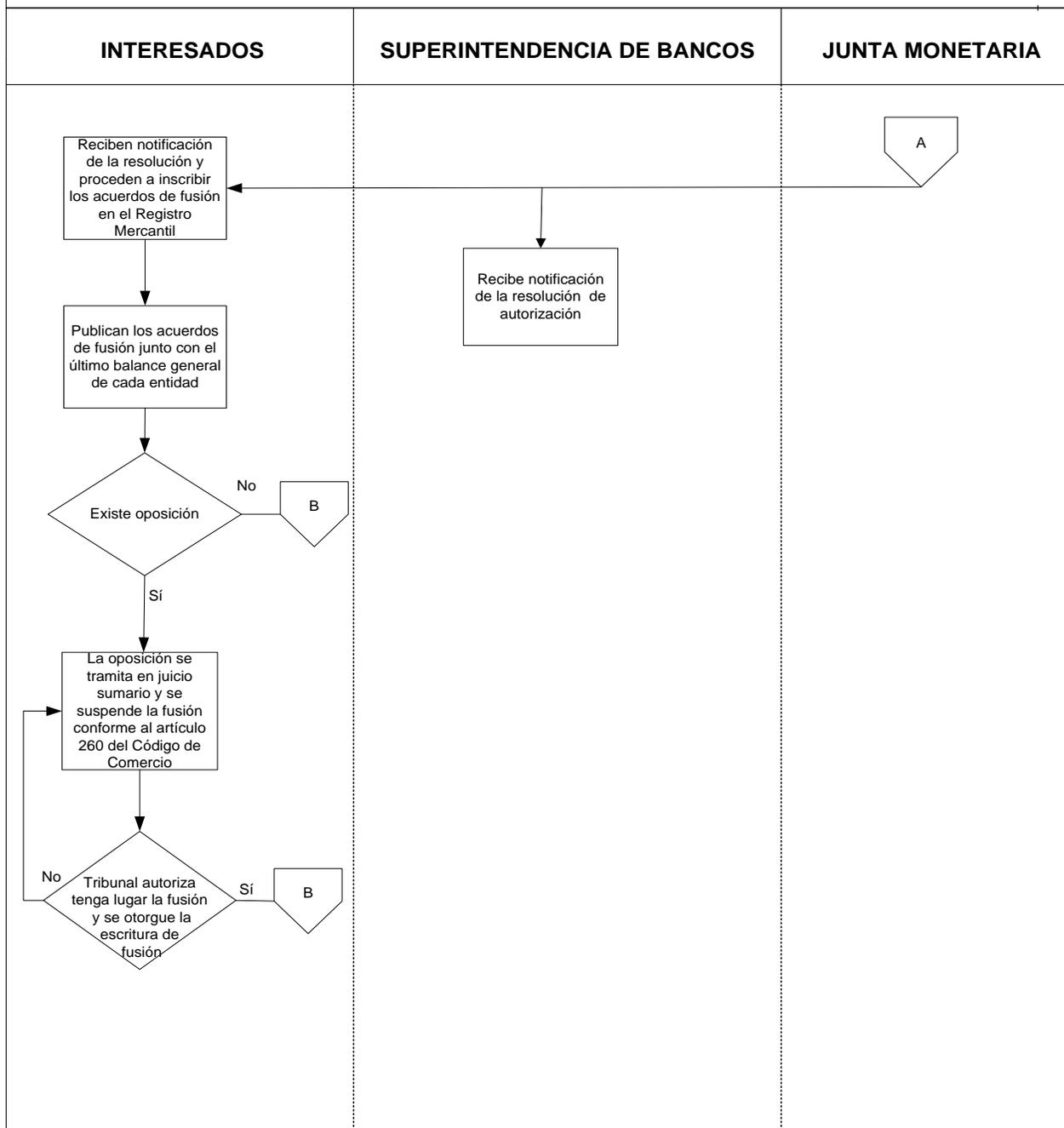
- a) Copia legalizada del testimonio de la escritura correspondiente;
- b) Constancia emitida por el Registro Mercantil, de la inscripción definitiva de la escritura correspondiente;
- c) Certificación emitida por el Registro Mercantil, en donde conste la cancelación del registro de la o las entidades bancarias disueltas; y,
- d) Copia de los registros contables de cierre e incorporación o apertura, derivados de la fusión.

Asimismo, deberá presentar fotocopia legalizada de las constancias de inscripción en el Registro Mercantil de los acuerdos de fusión, y un ejemplar de las publicaciones de dichos acuerdos y de los balances generales, efectuadas conforme al artículo 259 del Código de Comercio de Guatemala. Concluidas las verificaciones pertinentes la Superintendencia de Bancos procederá a efectuar los registros correspondientes.

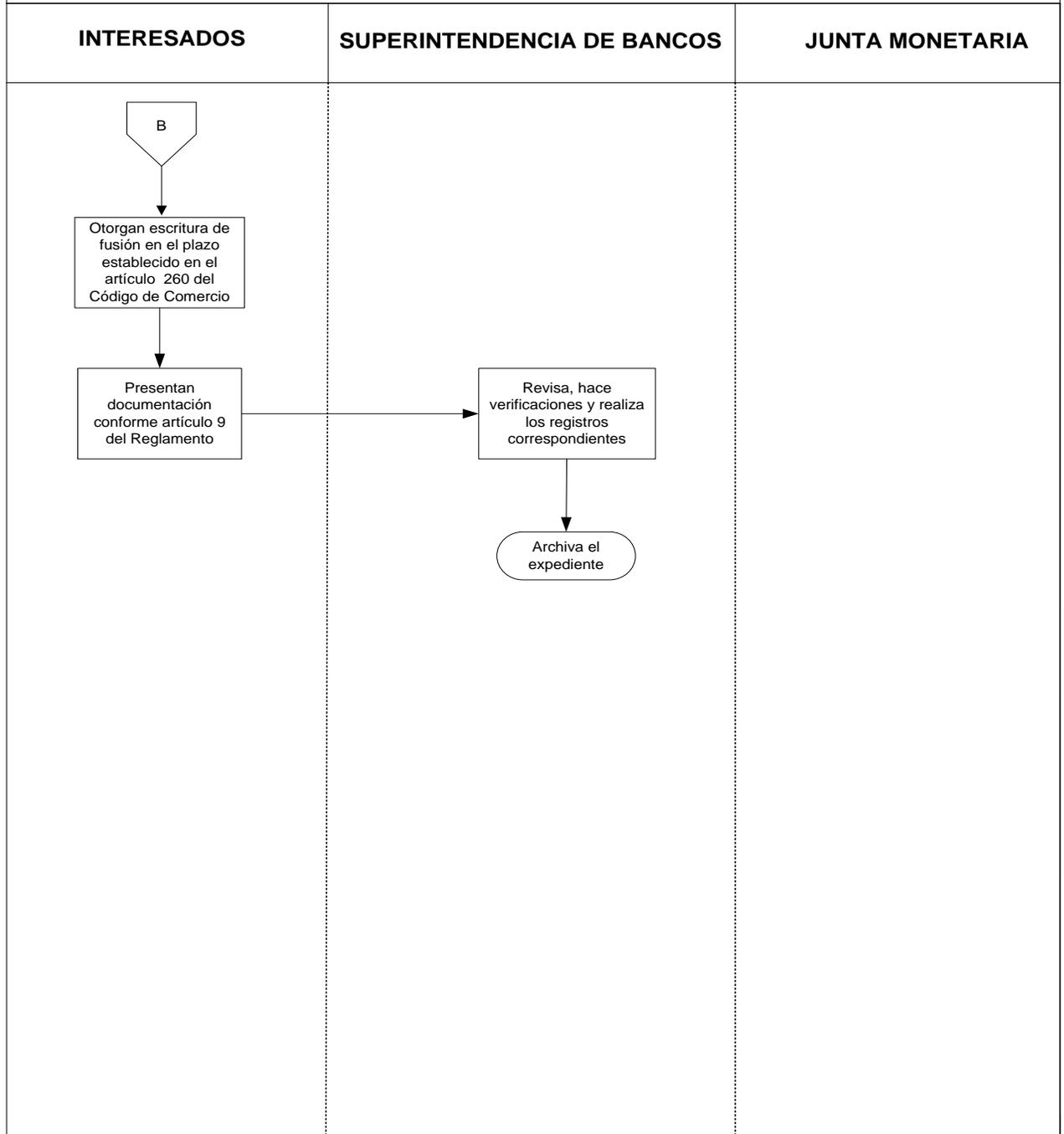
FLUJOGRAMA DEL PROCESO PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUSIÓN DE ENTIDADES BANCARIAS



FLUJOGRAMA DEL PROCESO PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUSIÓN DE ENTIDADES BANCARIAS



FLUJOGRAMA DEL PROCESO PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUSIÓN DE ENTIDADES BANCARIAS



PRINCIPALES DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES

DECRETO NÚMERO 19-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS

Artículo 11. Fusión, absorción y adquisición. La fusión y absorción de entidades bancarias, o la adquisición de acciones de una entidad bancaria por otra de similar naturaleza, así como la cesión de una parte sustancial del balance de una entidad bancaria, serán autorizadas o denegadas por la Junta Monetaria. No podrá otorgarse dicha autorización sin dictamen previo de la Superintendencia de Bancos. Lo establecido en este artículo será reglamentado por la Junta Monetaria.

DECRETO-LEY NÚMERO 208 DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA LEY DE SOCIEDADES FINANCIERAS PRIVADAS

Artículo 2º. Las Sociedades Financieras Privadas deberán constituirse en forma de sociedades anónimas y regularán y desenvolverán sus objetivos, funciones y operaciones de conformidad con la presente ley, las leyes bancarias y la legislación general de la República en lo que les fuere aplicable y con las disposiciones e instrucciones que emita la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos en aplicación de tales leyes y sus reglamentos.

DECRETO NÚMERO 2-70 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA

Artículo 259. Resolución e Inscripción. La fusión deberá ser resuelta por el órgano correspondiente a cada una de las sociedades en la forma y términos que determina su escritura social.

Los acuerdos de fusión deben inscribirse en el Registro Mercantil, siendo título suficiente para ello, actas notariales en las que se transcriba lo acordado por cada sociedad.

Hecho el registro, deberán publicarse conjuntamente los acuerdos de fusión y el último balance general de las sociedades en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país por tres veces en el término de quince días.

Artículo 260. Plazo para Autorizar la Escritura. La fusión no podrá llevarse a cabo antes de transcurridos dos meses, contados desde la última publicación de los acuerdos que menciona el artículo anterior, y hasta entonces se podrá otorgar la correspondiente escritura pública, salvo que conste el consentimiento escrito de los respectivos acreedores, o el pago directo por medio de depósito de las sumas correspondientes, en un banco del sistema a favor de los acreedores que no han dado su consentimiento. Todo lo cual se hará constar en la escritura.

En este último caso citado, las deudas a plazo se darán por vencidas el propio día del depósito.

Dentro del término de dos meses los acreedores de las sociedades que han acordado fusionarse pueden oponerse a la fusión, oposición que se tramitará en juicio sumario ante un Juez de Primera Instancia de lo Civil. La oposición suspenderá la fusión, pero el tribunal puede autorizar que la fusión tenga lugar y se otorgue la escritura respectiva, previa presentación por parte de la sociedad de una garantía adecuada.

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA MONETARIA JM-90-2003

REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUSIÓN DE ENTIDADES BANCARIAS, LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES DE UNA ENTIDAD BANCARIA POR OTRA DE SIMILAR NATURALEZA, ASÍ COMO LA CESIÓN DE UNA PARTE SUSTANCIAL DEL BALANCE DE UNA ENTIDAD BANCARIA

Artículo 2. Definición de términos. Para los efectos de este reglamento se definen los términos siguientes:

Fusión: Es la unión de dos o más entidades en una sola, todas de naturaleza bancaria. La fusión puede llevarse a cabo en las formas siguientes: por absorción de una o varias entidades por otra, lo que produce la disolución de aquellas, o por la creación de una nueva y la disolución de todas las anteriores que se integren en la nueva. (...)

Artículo 3. Solicitud. La solicitud de autorización para una fusión se presentará a la Superintendencia de Bancos y deberá contener la información siguiente:

- a) Datos de identificación personal de los representantes legales de las entidades solicitantes;
- b) Denominación social y nombre comercial de las entidades solicitantes;
- c) En el caso que de la fusión se origine una nueva entidad, denominación social y nombre comercial de la misma, indicando los nombres de los principales funcionarios, números telefónicos, fax y dirección electrónica;
- d) Lugar para recibir notificaciones;
- e) Exposición de motivos que justifiquen la fusión;
- f) Fundamento de derecho en que se basa la solicitud;
- g) Petición en términos precisos;
- h) Lugar y fecha de la solicitud;
- i) Firmas de los solicitantes; y,

- j) Listado de los documentos adjuntos a la solicitud.

La solicitud y documentos que se presenten a la Superintendencia de Bancos deberán entregarse en original y fotocopia simple.

Artículo 4. Documentación. A la solicitud de autorización para la fusión deberá acompañarse la documentación siguiente:

- a) Certificaciones de los puntos de acta de cada una de las asambleas generales de accionistas o del órgano competente de las entidades bancarias interesadas, en donde conste la decisión de dichos órganos para llevar a cabo la fusión; o bien, las certificaciones de los puntos de acta de la Asamblea General de Accionistas en donde faculte en forma expresa y general al Consejo de Administración de cada entidad para promover la fusión e iniciar el trámite para la autorización respectiva, condicionada a la aprobación posterior de dicha Asamblea;
- b) En el caso de fusión por absorción, el proyecto de escritura correspondiente y, para el caso de fusión, en la que se origine una nueva entidad, el proyecto de escritura social de la misma. En ambos casos, dicho proyecto deberá contener, además de los aspectos previstos en las leyes de la materia, que los bienes, derechos y obligaciones de la o las entidades disueltas o absorbidas, los asume la nueva entidad o la entidad absorbente, según sea el caso;
- c) Estados financieros de cada una de las entidades, referidos al fin del mes inmediato anterior a la fecha de la solicitud, así como sus estados de liquidez y solvencia;
- d) Estados financieros y estados de liquidez y solvencia resultantes de la fusión que se solicita, con base en los estados financieros indicados en la literal c); y,
- e) Resumen del propósito y objetivos de la fusión.

Artículo 5. Presentación de información. Si de la revisión de la solicitud, documentación e información recibida se establece que la misma está incompleta o contiene errores, o que es necesario requerir información complementaria que se considere de utilidad en relación con los puntos anteriores, la Superintendencia de Bancos lo indicará por escrito a los interesados, quienes deberán atender el requerimiento dentro del plazo de treinta (30) días, contado a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, el que, a solicitud razonada, podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por igual plazo.

Transcurrido el plazo indicado sin haberse atendido de conformidad el requerimiento, la Superintendencia de Bancos archivará el expediente respectivo. En caso de persistir interés podrá reactivarse la solicitud, sujeto a la actualización de la información correspondiente.

Artículo 6. Dictamen y plazos. La Superintendencia de Bancos, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días, contado a partir del día siguiente al que reciba a satisfacción la documentación e información, elevará a consideración de la Junta Monetaria el dictamen correspondiente, el que deberá incluir la evaluación de la liquidez y solvencia resultante de la consolidación de los estados financieros de las instituciones bancarias interesadas, así como de las infracciones que afecten su situación financiera.

La Junta Monetaria, dentro del plazo de quince (15) días, contado a partir del día siguiente al de la fecha de recepción del dictamen, autorizará o denegará la fusión, y devolverá el expediente a la Superintendencia de Bancos para que continúe con el trámite correspondiente.

Artículo 7. Inscripción y publicación del acuerdo de fusión. Aprobada la fusión por los órganos competentes y obtenida la autorización de la Junta Monetaria, las instituciones bancarias interesadas deben cumplir con lo establecido en el artículo 259 del Código de Comercio de Guatemala.

Artículo 8. Otorgamiento de escritura pública. La escritura pública respectiva se otorgará observando lo que al respecto indica el artículo 260 del Código de Comercio de Guatemala.

Artículo 9. Obligación de informar. La nueva entidad bancaria o la entidad absorbente deberá presentar a la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo de diez (10) días después de haber obtenido la inscripción definitiva, lo siguiente:

- a) Copia legalizada del testimonio de la escritura correspondiente;
- b) Constancia emitida por el Registro Mercantil, de la inscripción definitiva de la escritura correspondiente;
- c) Certificación emitida por el Registro Mercantil, en donde conste la cancelación del registro de la o las entidades bancarias disueltas; y,
- d) Copia de los registros contables de cierre e incorporación o apertura derivados de la fusión.

Artículo 10. Uso del nombre. Las entidades en proceso de fusión no podrán identificarse con el nombre de la nueva entidad bancaria que se constituirá, hasta que se haya obtenido la inscripción definitiva en el Registro Mercantil.